

**Año 1823:**

- Decreto: Administración de los bienes regulares, de fecha 7 de Enero de 1823.
- Decreto: Depósitos en el Banco, de fecha 7 de Enero de 1823.
- Decreto: Presupuestos para 1824, de fecha 7 de Enero de 1823.
- Decreto: Billetes pertenecientes á establecimientos públicos, de fecha 8 de Enero de 1823.
- CONTADURÍA GENERAL - ENTRADAS, SALIDAS Y EXISTENCIAS QUE CONSTAN DEL LIBRO MAYOR DE LA PROVINCIA - Del año de 1822, de fecha 23 de Enero de 1823.
- Decreto: Vales, de fecha 24 de Febrero de 1823.
- Mensaje de los Ministros encargados del Poder Ejecutivo Bernardino Rivadavia y Manuel José García al abrir las sesiones en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en Mayo 5 de 1823.
- Ley: Base de toda negociación con S. M. C., de fecha 19 de Junio de 1823.
- Convención preliminar acordada entre el Gobierno de Buenos Aires y los comisionados de S. M. C., de fecha 4 de Julio de 1823.
- Decreto: Presupuestos, de fecha 10 de Julio de 1823.
- Ley: Autorización al Gobierno de las Provincias Unidas para negociar con los Estados Unidos de América, después de celebrado el tratado definitivo de paz con S. M. C., la reunión conjunta de veinte millones de pesos, con destino al sostén de la independencia de España, de fecha 22 de Julio de 1823.
- Decreto: Ministro plenipotenciario cerca de Chile, Perú y Colombia, de fecha 23 de Julio de 1823.
- Decreto: Comisionado a la carrera del Perú, de fecha 23 de Julio de 1823.
- Decreto: Comisionado para la línea de ocupación, de fecha 23 de Julio de 1823.
- Decreto: Moneda de cobre, de fecha 23 de Julio de 1823.
- Decreto: Comisionado a la carrera del Paraguay, de fecha 28 de Julio de 1823.
- Decreto: Poderes de los accionistas á los fondos públicos de la Provincia, que residan en países extranjeros, de fecha 2 de Octubre de 1823.
- Decreto: Secretario de la Legación del Gobierno de Buenos Aires cerca de los Estados de Chile, Perú y Colombia, de fecha 20 de Octubre de 1823.
- Ley: Adición al Presupuesto General del año de 1823, de fecha 20 de Octubre de 1823.
- Ley: Resto de la deuda consolidada, de fecha 23 de Octubre de 1823.
- Carta credencial presentada por D. Woodbine Parish, nombrado Cónsul General de S. M. B. en Buenos Aires, de fecha 15 de Diciembre de 1823.
- Ley: Crédito público – Deuda consolidada, de fecha 17 de Diciembre de 1823.
- Ley: Presupuestos de gastos de la provincia año 1824, de fecha 20 de Diciembre de 1823.
- Decreto: Registro para las escrituras de terrenos en Enfiteusis, de fecha 24 de Diciembre de 1823
- Reforma Militar, de fecha 31 de Diciembre de 1823.

**Decreto: Administración de los bienes regulares.**

*Buenos Aires enero 7 de 1823.*

Para hacer efectivo lo prescripto en el artículo 30 de la ley de reforma eclesiástica, sancionada por la sala de representantes en 21 de diciembre del año

anterior, inserta en el número 26 del libro 2 del Registro Oficial, el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1. Los tres gefes de la contaduría general quedan nombrados en comisión para formar un proyecto del reglamento prevenido por dicho artículo para la administración de los bienes y rentas de las casas de regulares, que quedan existentes por la ley citada.

2. La comisión formará un cálculo de lo preciso para la manutención de dichas casas, con proporción á los individuos en ellas; y también de lo necesario para el servicio del culto en cada iglesia.

3. Para llenar lo que prescribe el artículo anterior, la comisión queda autorizada á exigir, de los que rigen las casas de regulares, todo documento, dato ó conocimiento sin excepción alguna, que sea conducente á ponerse en aptitud de formar dicho cálculo.

4. La comisión en la formación del reglamento reconocerá, como una de sus bases, el artículo 2. del decreto de 1. de de Julio de 1822 sobre casas de regulares inserto en el número 19 libro 2. del Registro Oficial.

5. La misma comisión queda autorizada para el cumplimiento del artículo 6. del decreto citado en el artículo anterior, para lo que podrá comisionar á alguno de los contadores subalternos.

6. Formado el reglamento para la administración, y contabilidad de dichas casas, y ejecutado todo lo demás que por este decreto se ordena, la comisión lo elevará al gobierno para los demás efectos.

7. El ministro secretario de relaciones exteriores y gobierno es especialmente encargado de su cumplimiento, y de comunicarlo á quienes corresponde, insertándose en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. N° 1. Enero 11 de 1823, págs. 6 – 7.

**Decreto: Depósitos en el Banco.**

*Buenos Aires 7 de enero de 1823.*

Deseando el gobierno dar á la importante institución del Banco de Buenos Aires toda la extensión posible, ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Los depósitos de bienes de menores, que deban ejecutarse á virtud de mandato judicial, se harán en el banco al rédito del seis por ciento al año.

2. Se exceptúan los derechos de los tutores, y curadores testamentarios, y legítimos, los que podrán depositar dichos bienes en el banco, ó donde lo crean mas conveniente.

3. El ministro secretario de relaciones exteriores y gobierno es encargado de la ejecución de este decreto que se trascriba al ministro de hacienda, é insertará en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. N° 1. Enero 11 de 1823, pág. 8.

**Decreto: Presupuestos para 1824.**

*Buenos Aires enero 7 de 1823.*

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.

1. Todas las oficinas, y tribunales dependientes del departamento de relaciones exteriores y gobierno formaran los presupuestos respectivos para el servicio del año de 1824.

2. Se propondrán con los presupuestos las medidas, que en virtud de los conocimientos prácticos que se hayan adquirido, se estimen conducentes á la remoción de algún inconveniente ó defecto en el servicio, ó á la mejora y perfección de este; instruyendo con las demostraciones, ó notas que pongan en claro la conveniencia de la medida.

3. Los departamentos de ingenieros, tanto arquitectos como hidráulicos, pasarán además los presupuestos de obras públicas para el año precitado.

4. Estos presupuestos se elevarán al ministerio, sin motivo que lo difiera, del primero al tres del próximo mes de abril.

5 El mismo ministro queda especialmente encargado del más exacto cumplimiento de este decreto, que se insertara en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. N° 1. Enero 11 de 1823, págs. 8 – 9.

**Decreto: Billetes pertenecientes á establecimientos públicos.**

*Buenos Aires 8 de Enero de 1823.*

El gobierno ha acordado, y decreta lo siguiente.

1. Se archivarán, en la tesorería de la administración de fondos públicos, todos los villetes pertenecientes á capitales de monasterios de monjas de casas de regulares, capellanías, memorias pías, colegios, hospitales, y de todo establecimiento público.

2. No se asentará transferencia alguna de los capitales expresados en el artículo anterior, sin especial autorización del gobierno.

3 El ministro de relaciones exteriores y gobierno es encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. N° 1. Enero 11 de 1823, pág. 9.

**CONTADURÍA GENERAL.**  
**ENTRADAS, SALIDAS Y EXISTENCIAS QUE CONSTAN DEL LIBRO MAYOR DE LA PROVINCIA.**  
Del año de 1822.

EXISTENCIA		DEUDAS SATISFECHAS	
á fin de 1822.....	7.353-5	Réditos y amortización de las consolidadas....	326.890-1
		Varias, no consolidadas.....	316.901-2
RENTAS DE 1822.			} 643.791-3
Aduana.....	1.987.199-3¼	GASTOS DE LOS TRES DEPARTAMENTOS	
Varias de receptoría y policía.....	229.307-5¾	Gobierno.....	416.140-2½
Sellos.....	74.789-2	Hacienda.....	264.187-2½
Diezmos.....	51.870-3¾	Guerra.....	843.935-6
Puertos.....	35.303-5		} 1.554.263-3
Contribución directa.....	23.210-	EXISTENCIAS PASADAS A 1823.	
Correos.....	6.561-5	Tesorería.....	414-1¼
	} 2.408.242- ¾	Receptoría.....	223.588-6
		Policía.....	3.727-5¾
		Comisaría.....	2.240-4
		(*)Fondos del 6 y del 4 por% valor intrínseco.	29.737-7
		Remesas para la moneda de cobre.....	44.680-4
		Provincias aliadas, por balances en cuenta.....	16.649-6
			} 321.039-2
ENTRADAS REINTEGRABLES			
36 Pagarées no vencidos.....	91.301-7		
Depósitos en tesorería receptoría y policía.	12.196-2¾		
	} 103.498-1¾		
	} 2.519.094-2½		
			} 2.519.094-

Las existencias en favor del estado ascienden á.....	321.039-2	(*) A mas de estos fondos públicos, existen en la receptoría otros en especie que se incorporan en el libro mayor del presente año, y se manifestarán en el estado de enero, su valor actual es de 52.444-7½; lo que aumenta el sobrante á 269.985-7¾
Los pagarées y depósitos que debe satisfacer, á.....	103.498-1¾	
Dejando un SOBRANTE líquido de.....	217.541- ¼	

Buenos Aires enero 23 de 1823

*Santiago Wilde.*

Publíquese

*García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. N° 1. Enero 11 de 1823, págs. 24 – 25.

**Decreto: Vales.**

*Buenos Aires febrero 24 de 1823.*

La penuria de moneda menor que se dejó sentir en la provincia desde el mes de noviembre del año pasado, ha crecido incesantemente y á un paso más rápido que el que pueden llevar las medidas á que el ministerio de hacienda fue autorizado por la honorable sala de representantes. Era de esperar que la acción natural del comercio aliviase la necesidad del mercado, mientras se habilitaba la nueva moneda; pero circunstancias particulares lo han impedido, y la incomodidad del público, y el embarazo de las oficinas del estado se aumentan á pesar del enorme premio, que la Tesorería paga para obtener lo necesario á los cambios en el servicio ordinario. La alteración por otra parte, que esta escasez y carestía de la moneda menor comienza á producir en el valor del oro sellado, es de una trascendencia muy grave, mucho más si se atiende á la estimación extraordinaria que esta moneda adquiere en algunas plazas vecinas por motivos políticos de gran fuerza. El gobierno pues se ha decidido á suplir inmediatamente por vales de tesorería la falta de moneda menor, mientras se pueden realizar otras medidas que ya tiene adoptadas, y las que espera pondrá también en ejecución, por su parte, la casa de banco de la provincia. Al efecto ha acordado y decreta.

1. Desde el día 25 de febrero del presente año comenzarán á emitirse por la tesorería general vales de uno, de tres, y de cinco pesos.

2. Los primeros se distinguirán por un círculo impreso con un asterisco-los segundos por un triángulo con tres asteriscos-los terceros por un pentágono con cinco asteriscos-cada vale será numerado, rubricado por el tesorero general, y contrasellado.

3. Los vales además de recibirse en las oficinas públicas por el valor metálico que espresan, llevan la obligación de cambiarse á la vista, por onzas de oro sellado, por notas de banco, y por moneda de cobre, luego que empiece á circular en la provincia.

4. El gobierno depositará en el banco las cantidades que sean suficientes para cambiar allí los vales por onzas de oro, ó notas á los que lo necesiten.

5. El público será instruido oficialmente cada mes de los vales existentes en circulación.

6. Insértese en el Registro Oficial; y comuníquese á quienes corresponda.

*Manuel José García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. N° 3. Marzo 4 de 1823, págs. 33 – 34.

**Mensaje de los Ministros encargados del Poder Ejecutivo Bernardino Rivadavia y Manuel José García al abrir las sesiones en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en Mayo 5 de 1823.**

**SEÑORES REPRESENTANTES:**

La reunión pacífica de la tercera Legislatura de la Provincia, es un motivo tan grande de consuelo y de satisfacción para el Gobierno, que él debe empezar congratulándose de un suceso, que anuncia la estabilidad del sistema representativo en nuestra patria, y la prosperidad progresiva de los negocios públicos. El estado de ellos, señores, al presente el bastantemente feliz.

## De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La paz se ha conservado en todas las naciones del continente americano. El solemne reconocimiento de nuestra independencia hecho por el Gobierno de los Estados Unidos, exige por nuestra parte una demostración propia de los sentimientos que excitan la conducta sincera y honorable de la primera nación de nuestro continente. El Gobierno por medio del distinguido agente de ella, aquí residente, le ha hecho ya conocer sus disposiciones á efectuarla. El tratado con la República de Colombia que se pondrá á consideración de la Sala, dará una idea exacta de nuestras relaciones particulares con aquella nación. La alianza con los tres Gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, se ha mantenido por una conducta siempre franca y leal y por actos positivos de amistad, de confianza y de mutuo socorro.

El estado de las demás provincias de la antigua unión, por lo general es pacífico, bien que la tranquilidad interior se siente gravemente amenazada en algunas de ellas. El Gobierno no sólo ha conservado la buena armonía é inteligencia con todas, sino que trabaja por acercárselo posible á un estado de alianza y unión, que parecen desear generalmente.

Para obtener este resultado, es preciso proceder con lentitud y circunspección, borrando primero por una conducta á todas luces desinteresada, las impresiones de desconfianza que dejaron los pasados desórdenes. La misión pacífica que está á punto de salir para las provincias interiores, obrará sobre estos principios, siendo de esperar que los ánimos se dejen vencer al fin del sentimiento natural, que induce todavía á formar una sola familia.

La emancipación del Brasil, ha completado la independencia de nuestro continente, pero las ideas que desgraciadamente parecen dominar en el Gabinete del Janeiro con respecto á la Provincia de Montevideo, ponen obstáculos á la buena y cordial amistad que debiera existir entre naciones, que, siendo vecinas, están empeñadas igualmente en la causa de su independencia. Un enviado está pronto á partir á la Corte del Brasil, con el objeto de establecer relaciones entre ambos gobiernos, y salvar la integridad del territorio de estas provincias, procediendo por los medios que son propios de gobiernos justos y verdaderamente civilizados. De todos modos, la libertad de la Provincia de Montevideo, tanto de la violencia extranjera como la tiranía doméstica, será siempre un objeto de atención preferente, pero él demanda al mismo tiempo grande prudencia y circunspección.

La Europa parece irrevocablemente comprometida en una guerra general. La liga de los reyes ataca las libertades y la independencia del pueblo español. La causa de España viene á ser en esta ocasión la de los pueblos libres de la tierra. Todo corazón capaz del noble sentimiento de libertad é independencia, estará de su parte, pero el Gobierno español sentirá también la contradicción que ofrece la guerra que sostiene en Europa y la que prolonga obstinadamente en América. La paz con España no puede distar mucho y el Gobierno cuenta con que será ayudado para vencer las dificultades que las pasiones á quienes no es dado calcular, pueden oponer aun al restablecimiento de la paz. Esta esperanza debe consolarnos en la grave pesadumbre que motiva el estado lastimoso del Perú, donde se derrama á torrentes la sangre humana, sin objeto alguno, puesto que ya no está en la mano de nadie hacer retroceder la causa de la independencia, que sus mismos enemigos defienden sin pensarlo y consolidan.

Entre tanto el estado de los negocios domésticos de nuestra provincia es singularmente agradable. El Gobierno considerando la ignorancia como el primer enemigo de los pueblos, que desmoraliza y embrutece, ha multiplicado los establecimientos de primera educación en la ciudad y en los campos. El método de enseñanza mutua se generaliza.

Una sociedad respetable de ciudadanos consagrada á este objeto, es protegida por el Gobierno, que ha confiado especialmente á sus cuidados la dirección de dos hospicios en la campaña. La educación de las niñas era descuidada desde antiguo tiempo: ella ha recibido un grande impulso, es de esperar que la Sociedad de Beneficencia, establecida en el presente año, ponga en acción los sentimientos que distinguen al sexo.

Las ciencias morales y naturales comienzan á fijarse gustosamente en los establecimientos que se les han consagrado y la juventud de las provincias de la Unión, que se prepara á disfrutar del hospedaje fraternal que la de Buenos Aires le proporciona en sus colegios, empezará luego á enriquecerse de conocimientos positivos, que llevará después con gloria y utilidad á sus pueblos. El colegio de la unión ha mudado de aspecto, su crédito se restablece y con él se aumenta diariamente el número de sus alumnos. El Colegio Eclesiástico ha recibido la mejora de que es susceptible en las circunstancias y que se aumentará en proporción que concurran los jóvenes destinados al servicio de la iglesia. El colegio de ciencias naturales será luego establecido y dotado de cuanto es necesario á una completa instrucción.

...El Jefe de los Ingenieros Hidráulicos ha presentado sus proyectos para la construcción del puerto. El Gobierno ha aprobado el más conveniente, y se ocupa de los medios de ejecución. El ensayo para facilitar aguas corrientes á la ciudad, se sigue con actividad é inteligencia.

...En la administración de la Hacienda pública se tocan ya los resultados más satisfactorios. La simplicidad del manejo, la facilidad y claridad de las operaciones en las oficinas principales de recaudación y distribución, se extienden sucesivamente á todos los establecimientos del estado. Las rentas han bastado á los gastos ordinarios y extraordinarios del año 1822, dejando un sobrante mayor que el que se había calculado. Es probable que las rentas del año presente basten también al servicio ordinario de la provincia y al extraordinario de las fronteras. La exactitud de los pagos ha elevado el crédito de la Tesorería al más alto punto, y el Ministerio de Hacienda ha podido hacer el uso más feliz de él, para remover la incomodidad embarazosa, que produjo la disminución alarmante de la moneda menor en la provincia. Los vales de Tesorería, aceptados son un suceso maravilloso y proporcionan un ahorro considerable al tesoro, mientras por las medidas adoptadas ya de antemano, la provincia se provee del medio metálico que necesita.

El establecimiento del crédito público ha correspondido exactamente á los principios sobre que está montado. El precio corriente de los fondos es superior al que corresponde, comparado con el interés común del dinero del país. Una décima parte del total monto de la deuda consolidada se habrá amortizado al fin del presente año segundo de su creación, sin haberse empleado medio alguno extraordinario para ello.

Es, pues, de esperar que acreditado por la experiencia y conocido prácticamente el valor de este inapreciable recurso, arraigue para siempre y preserve á la presente generación y á las venideras de la horrenda plaga de empréstitos forzosos con que tanto ha sido aflijidos los gobiernos y los pueblos.

Nuestra industria rural crece rápidamente y la corriente que los capitales llevan hacia los campos, es tan poderosa, que nos ofrece una progresión incalculable de riqueza. La actividad vivificante del comercio se hace sentir por todas partes. El contrabando que destruía su moral, ha desaparecido con la moderación de los impuestos y la escrupulosa exactitud de los pagos, que parecía olvidada, comienza á ser una costumbre en el comercio.

Al celo é integridad de su tribunal deberá éste sin duda los bienes que esta costumbre ha producido y los que producirá más abundantemente en lo sucesivo con el

## De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

uso de las letras de cambio, que los esfuerzos del mismo tribunal ha hecho general en esta plaza. La institución del Banco de descuentos que viene en su apoyo, progresa más allá de toda esperanza y no obstante la prudente circunspección con que han debido conducirse sus directores él ofrecerá utilidades muy superiores á su edad.

Para que el sistema de Hacienda se complete, resta solo llevar la recaudación de las Contribuciones Directas á un grado de exactitud mucho más alto que el que ahora tiene. Esto es difícil siempre, pero las dificultades se aumentan en un pueblo desacostumbrado y que no ha advertido todavía cuanto importa esta parte de la administración á su prosperidad, á su seguridad y á su reposo. La política ha exigido ser lenta y tolerable, pero la prudencia exige también que los ciudadanos se ilustren cuanto antes en esta materia de primera importancia á su existencia social.

Cada día que pasa hace ver más cercano el riesgo de depender casi enteramente de las rentas eventuales de las aduanas y de exponernos por necesidad á contiendas tan odiosas como perjudiciales á la industria y prosperidad general. El Gobierno se dedicará á este objeto especial ahinco y espera mucho de la lealtad y buen juicio de los ciudadanos, para dudar de que esta parte importante de la administración pública no sea luego perfeccionada.

El Gobierno se ha abstenido de hacer uso hasta ahora de la facultad de negociar un empréstito, que le fue concedida por la ley de 19 de Agosto de 1822, sin embargo de la grande utilidad de los objetos á que es destinado. Ha creído mejor no exponer el crédito de nuestra provincia á ser envuelto en la desgracia que han sufrido los empréstitos de América en las grandes plazas de Europa. Vale sin duda más detenerse hasta que sean bien conocidos el estado de los negocios y los principios de nuestra administración; entonces se obtendrán ventajas que compensen el sacrificio que se hace ahora á las circunstancias.

Resta, señores, hacer presente que no han podido planificarse las nuevas instituciones sin romper y arrancar con violencia antiguos cimientos, sobre los que el curso de los años había amontonado memorias venerables y dejado arraigar intereses de todo género. Esta ardua obra ha sido ordenada con valentía por las dos Legislaturas precedentes, y el Gobierno, para ejecutarlas ha debido vencer grandes resistencias y chocar con sentimientos personales y preocupaciones comunes. Establecidos ahora los fundamentos del sistema representativo, es forzoso que su conducta sea conservadora.

El tiempo debe consolidar lentamente lo que acaba de construirse con tantas fatigas y peligros, él tranquilizará los ánimos agitados por las pasadas contiendas, las pasiones sublevadas se amansarán gradualmente y servirán también bajo el imperio de instituciones saludables. La paz exterior es por tanto de primera importancia á la felicidad de nuestra patria y el Gobierno la aceptará á donde quiera que se ofrezca, acompañada de condiciones honorables y dignas de un pueblo libre é independiente.

El Ministro de Hacienda presentará desde luego las cuentas del año último y el presupuesto de los gastos para el año próximo de 1824. El Gobierno espera que los Representantes le provean suficientemente de los medios que son indispensables para cubrir no solo las obligaciones del servicio ordinario, sino las extraordinarias que demanden el honor y seguridad de la provincia.

Buenos aires, Mayo 5 de 1823.

Bernardino Rivadavia  
Manuel J. García.

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 – 1910. H. Mabragaña. Tomo I 1810 – 1839. Buenos Aires. 1910, págs. 193 – 199.

**Ley: Base de toda negociación con S. M. C.**

LEY.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria, y extraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

ART. 1. El gobierno conforme al espíritu de la ley de 16 de agosto de 1822, no celebrará tratado de neutralidad, de paz, ni de comercio con S. M. C., sino precedida la cesación de la guerra en todos los nuevos estados del continente americano, y el reconocimiento de su independencia.

2. El artículo anterior quedará sin efecto en el acto que cualquiera de los nuevos estados se anticipe á tratar independientemente de este estado sobre su reconocimiento por el gobierno de S. M. C.; ó que sin esa anticipación exija alguna otra condición sobre las contenidas en él.

3. El gobierno empleará desde luego los medios que crea más eficaces, para acelerar la cesación de la guerra y el reconocimiento de la independencia.

4. Queda autorizado el gobierno é invertir la suma de veinte mil pesos, por ahora, á este efecto.

Lo que de orden de esta honorable corporación, se transcribe á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires á 19 de junio de 1823.

*Manuel de Arroyo y Pinedo: presidente*

*José Severo Malavia: secretario*

Exmo. Gobierno de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires Junio 20 de 1823.*

Cúmplase, insértese en el Registro Oficial, y acúsesse recibo.

*Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 9. Junio 28 de 1823, págs. 112 – 113.

**Convención preliminar acordada entre el Gobierno de Buenos Aires y los comisionados de S. M. C.**

Habiendo el gobierno de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer, en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma por comisionados del gobierno de S. M. C. á los señores don Antonio Luis Pereyra, y don Luis de la Robla, y habiéndose propuesto á dichos señores por el ministro de relaciones exteriores de dicho estado de Buenos Aires el arreglo de una convención preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el gobierno de S. M. C. y el de las provincias unidas sobre las bases establecidas en la ley de 19 de Junio del presente año: conferenciado y expuestos recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor

arreglo expresados: usan do de las representación que revisten, y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convención preliminar en los términos que expresan los artículos siguientes:

ART. 1. A los sesenta días contados desde la ratificación de esta convención, por los gobiernos á quienes incumbe, cesarán las hostilidades por mar y tierra entre ellos y la nación española.

2. En consecuencia el general de las fuerzas de S. M. C. existentes en el Perú, guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convención, salvas las estipulaciones particulares que por recíproca conveniencia quieran proponerle, ó aceptar los gobiernos limítrofes al objeto de mejorar la línea respectiva de ocupación, durante la suspensión de hostilidades.

3. Las relaciones de comercio, con la excepción única de artículos de contrabandos de guerra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspensión entre las provincias de la monarquía española, las que ocupen en el Perú las armas de S. M. C., y los estados que ratifiquen esta convención.

4. En consecuencia los pabellones de unos y otros estados serán recíprocamente respetados y admitidos en sus puertos.

5. Las relaciones del comercio marítimo con la nación española, y los estados que ratifiquen esta convención, serán regladas por convención especial, en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente.

6. Ni las autoridades que administren las provincias del Perú á nombre de S. M. C., ni los estados limítrofes impondrán al comercio de unos y otros más contribuciones, que las existentes al tiempo de la ratificación de esta convención.

7. La suspensión de las hostilidades subsistirá por el término de diez y ocho meses.

8. Dentro de este término el gobierno del estado de Buenos Aires negociará por medio de un plenipotenciario de las Provincias unidas del Río de la Plata y conforme á la ley de 19 de junio, la celebración del tratado definitivo de paz y amistad entre S. M. C. y los estados del continente americano, á que la dicha ley se refiere.

9. En caso de renovarse las hostilidades, estas no tendrán lugar, ni cesarán las relaciones de comercio, sino cuatro meses después de la intimación.

10. La ley vigente en la monarquía española, así como en el estado de Buenos Aires acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemigos, tendrá pleno efecto en el caso del artículo anterior en los territorios de los gobiernos que ratifiquen esta convención, y recíprocamente.

11. Luego que el gobierno de Buenos Aires sea autorizado por la sala de representantes de su estado para ratificar esta convención negociará con los gobiernos de Chile, del Perú, y demás de las Provincias unidas del Río de la Plata la accesión á ella; y los comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de las autoridades de S. M. C. obtenga el más pronto y cumplido efecto.

12. Para el debido efecto y validación de esta convención se firman los ejemplares necesarios: sellados por parte de los comisionados de S. M. C. con su sello; y por el gobierno de Buenos Aires con el de relaciones exteriores.-Buenos Aires 4 de julio de 1823.

*Bernardino Rivadavia.*

*Antonio Luis Pereira*  
*Luis de la Robla.*

(SELLO DE RELACIONES EXTERIORES)

RATIFICACION.

*Buenos Aires julio 23 de 1823.*

En virtud de la ley de 17 del corriente, que autoriza al gobierno, queda ratificada la presente convención.

*Bernardino Rivadavia.*

AUTORIZACIÓN DE LA SALA DE REPRESENTANTES.

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, en sesión 17 del corriente, ha sancionado, y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

*Artículo único.*

Queda autorizado el gobierno para ratificar la convención preliminar de 4 del presente mes celebrada entre el gobierno del estado de Buenos Aires y los comisionados de S. M. C. cerca de él; y también para negociar la adhesión a ella de los estados y gobiernos que se mencionan en el artículo undécimo de la citada convención.

Lo que se transcribe a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires julio 21 de 1823.

*Manuel de Arroyo y Pinedo: Presidente.*

*José Severo Malavia: secretario.*

Exmo. Gobierno de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires julio 23 de 1823.*

Acútese recibo, insértese en el Registro Oficial; y ratificándose procedase según lo acordado.

*Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 11. Julio 24 de 1823, págs. 125 – 128.

**Decreto: Presupuestos.**

*Buenos Aires julio 10 de 1823.*

Estando ya resuelto por punto general que no pueda hacerse obra alguna pública sin previa aprobación del presupuesto que al efecto se eleve, el gobierno para evitar abusos que se han observado en este particular, ha acordado, y decreta.

1. En adelante no podrá alterarse, ni añadirse a lo presupuesto obra alguna, por mínima que sea, y necesaria ó útil que parezca sin expresa evaluación y aprobación del gobierno.

2. Para el debido cumplimiento de esta resolución insértese en el Registro Oficial.

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. N° 11. Julio 24 de 1823, pág. 131.

**Ley: Autorización al Gobierno de las Provincias Unidas para negociar con los Estados Unidos de América, después de celebrado el tratado definitivo de paz con S. M. C., la reunión conjunta de veinte millones de pesos, con destino al sostén de la independencia de España.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:-Siendo la guerra que el rey Luis XVIII se prepara á hacer á la Nación Española, directa y principalmente contra el principio reconocido por el artículo 1° de la ley de 10 de Mayo de 1822; en el caso de realizarse la dicha agresión queda autorizado el Gobierno, para negociar el que después de la celebración del tratado definitivo de paz y amistad con S. M. C. sobre las bases de la ley de 19 de Junio de que es preliminar la convencion de 4 de Julio del presente año, se vote entre todos los Estados Americanos, reconocidos independientes, en consecuencia de dicho tratado, para sosten de la independencia de España, bajo el sistema representativo, la misma suma de veinte millones de pesos, con que para destruirla han habilitado á su Gobierno en el mes de Marzo último las Cámaras de Paris.-Lo que de orden de dicha Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los fines consiguientes.-Dios guarde á V. E. muchos años.-Sala de Sesiones, Buenos Aires, Julio 22 de 1823.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*José Severo Malavia*, Secretario.-*Exmo. Gobierno de la Provincia*.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.-Acúcese recibo, publíquese en el Registro Oficial, y lo acordado.-*Rivadavia*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 42.

**Decreto: Ministro plenipotenciario cerca de Chile, Perú y Colombia.**

*Buenos Aires 23 de julio de 1823.*

En virtud de la facultad que acuerda al gobierno la ley de 17 del presente mes, decreta lo siguiente:

1. La adhesión de las repúblicas de Chile, y del Perú á la convención preliminar de 4 del mes que corre, será negociada por medio de un ministro plenipotenciario cerca de los gobiernos de ambos estados y también del de Colombia.
2. Queda nombrado para ejercer el cargo de tal ministro plenipotenciario, el ciudadano de las provincias unidas, don Félix Alzaga.
3. El ministro plenipotenciario gozará de una asignación mensual correspondiente á ocho mil pesos al año.
4. Se asignan dos mil pesos anuales para el secretario de la legación, cuyo nombramiento se hará por el mismo ministro.
5. Las asignaciones que se establecen por el presente decreto, serán cubiertas de los fondos para cuyo gasto está autorizado el gobierno por la ley de 19 de Junio de este año.
6. Líbrese el título y credenciales que corresponden, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.

*Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 11. Julio 24 de 1823, págs. 129 - 130.

**Decreto: Comisionado a la carrera del Perú.**

*Buenos Aires 23 de julio de 1823.*

Autorizado el gobierno por la ley de 17 del corriente para ratificar la convención preliminar celebrada en 4 del mismo mes entre este gobierno y los comisionados de S. M. C., cerca de él; y también para negociar la adhesión a dicha convención por parte de las provincias unidas del río de la Plata, ha decretado lo siguiente:

1. Saldrá un comisionado por la carrera del Perú, cerca del jefe de las fuerzas españolas que ocupan parte de él, encargado de negociar a su tránsito de acuerdo con el enviado cerca de las provincias de la unión, la adhesión de cada una a la citada convención preliminar.

2. el mismo comisionado en consorcio de los comisionados españoles, promoverá el que la convención se ejecute en el territorio que ocupan las autoridades españolas en el Perú, y también el mejor arreglo de las relaciones de paz, amistad y comercio.

3. Queda nombrado para desempeñar esta comisión el general de las provincias unidas d. Juan Gregorio de las Heras.

4. El comisionado gozará de una asignación mensual correspondiente a la de ocho mil pesos anuales, inclusa la que disfruta por su empleo en el ejército.

5. La asignación que establece el artículo anterior será cubierta de los fondos, para cuyo gasto está habilitado el gobierno por el artículo 4 de la ley de 19 de junio de este año.

6. Líbrense las credenciales que este decreto demanda, transcribáse a los ministerios de guerra, y hacienda é insértese en el Registro Oficial.

*Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 11. Julio 24 de 1823, págs. 130 - 131.

**Decreto: Comisionado para la línea de ocupación.**

*Buenos Aires julio 23 de 1823.*

Sin perjuicio de la facultad reconocida por el artículo 2. de la convención preliminar de 4 del corriente en las autoridades de S. M. C. en el Perú, y en las provincias limítrofes al territorio que aquellas ocupan, para celebrar las estipulaciones particulares, que se proponga por conveniencia recíproca, el gobierno en uso de la que se le acuerda por la ley de 17 del mes citado, decreta lo siguiente.

1. Saldrá desde luego un comisionado de este gobierno que deberá situarse en el territorio de la provincia de Salta, para el mejor desempeño de las obligaciones que en seguida se detallan, poniéndose previamente de acuerdo con las autoridades que se expresan.

1. El arreglo de la línea de ocupación por esta parte del Perú, entre las autoridades españolas, y las de los territorios limítrofes correspondientes á la nación de las provincias unidas.

2. El arreglo de las relaciones de paz, amistad, y comercio con los pueblos situados tanto fuera como dentro de la línea de ocupación.

3. El zelar la conservación de la línea por ambas partes, y el mejor orden en las relaciones que motiva la convención preliminar.

2. Queda nombrado para ejercer esta comisión el general de las provincias unidas don Juan Antonio Alvarez de Arenales, con la asignación anual que le corresponde por su empleo en el ejército.

3. Expídase la credencial que este decreto demanda, transcríbase á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 11. Julio 24 de 1823, págs. 131 – 132,

**Decreto: Moneda de cobre.**

*Buenos Aires Julio 23 de 1823.*

El Gobierno ha acordado y decreta:

1. El tesorero general procederá á emitir á la circulación la cantidad de cincuenta mil pesos que en moneda de cobre de décimos de real cada una ha recibido, como parte de la mandada fabricar, conforme á la ley de 22 de Octubre de 1821.

2. Los décimos se recibirán por los habitantes de la Provincia en razon de diez piezas por valor de un real de plata y cinco por el de un medio real.

3.º En los pagos á los particulares, bien sea de las oficinas públicas ó de estos entre sí, ninguno será obligado á recibir en moneda de cobre, cantidad que exceda de dos pesos en cada ciento.

4.º Comuníquese como corresponde, y dése al Registro Oficial.

*Manuel J. García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 12. Agosto 9 de 1823, pág. 146.

**Decreto: Comisionado a la carrera del Paraguay.**

*Buenos Aires julio 28 de 1823.*

Con arreglo á la ley de 17 del corriente el gobierno decreta.

1. Saldrá un comisionado especial por la carrera del Paraguay y á negociar en las provincias del tránsito la accesión de cada una á la convención preliminar celebrada entre el gobierno y los comisionados de S. M. C.

2. Queda nombrado para esta comisión el miembro del tribunal de justicia dr. Don Juan García de Cosío, con el sueldo de su empleo, y viático correspondiente.

3. Expídase la credencial correspondiente, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.

*Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 11. Julio 24 de 1823, pág. 131.

**Decreto: Secretario de la Legación cerca de las provincias interiores, y autoridades de S. M. C. en el Perú.**

*Buenos Aires julio 29 de 1823.*

La importancia de la comisión conferida al general de las Provincias Unidas *don Juan Gregorio de las Heras* cerca de las provincias interiores y de las autoridades de S. M. C. en el alto Perú ha impulsado al gobierno á decretar lo que sigue.

1 El comisionado llevará un secretario, que deberá precisamente ser natural de las provincias del alto Perú.

2. Queda nombrado para este destino el dr. don. José Severo Malabia, actual secretario de la honorable junta de representantes.

3. El secretario gozara de una asignación mensual correspondiente á dos mil quinientos pesos anuales, libre de los gastos de transporte, como está acordado respecto del comisionado.

4. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 12. Agosto 9 de 1823, pág. 137.

**Decreto: Poderes de los accionistas á los fondos públicos de la Provincia, que residen en países extranjeros.**

*Buenos Aires, 2 de Octubre de 1823.*

Con el objeto de facilitar á los accionistas á los fondos públicos de la provincia, que residen en países extranjeros, el disponer de sus capitales, consultando al mismo tiempo la seguridad de sus intereses, el Gobierno ha acordado y decreta:

1. Los poderes que los accionistas á fondos públicos de la provincia que residen en países extranjeros, confieran en orden á transferirlos, serán legalizados por el ministerio de relaciones exteriores.

2. En cumplimiento del artículo anterior los apoderados se dirigirán al ministerio de relaciones exteriores con el poder original.

3. Transcribese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Manuel José García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 12. Agosto 9 de 1823, págs. 159 – 160.

**Decreto: Secretario de la Legación del Gobierno de Buenos Aires cerca de los Estados de Chile, Perú y Colombia.**

*Buenos Aires, Octubre 20 de 1823.*

Atendidas las consideraciones que ha representado el ministro plenipotenciario cerca de los Estados de Chile, Perú, y Colombia, el gobierno ha acordado y decreta:

1. Queda nombrado en clase de secretario del expresado ministro el dr. don José Ceferino Lagos con la asignación de 2.000 pesos anuales, que prescribe el artículo 4 del decreto de 23 de julio último.

2. Líbrese el correspondiente nombramiento; comuníquese al ministro de hacienda, por donde se acordará la suma necesaria al viático de dicho empleado, é insértese en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. Nº 14. Octubre 30 de 1823, pág. 155.

**Ley: Adición al Presupuesto General del año de 1823.**

La honorable junta de representantes de la provincia usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado con todo valor, y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1. A más de las cantidades acordadas en el presupuesto general de gastos para el servicio de la provincia en el presente año de 1823, se asignan al departamento de gobierno para cubrir otros gastos que no se tuvieron entonces presentes las cantidades siguientes:

Nota del autor: No se discriminan las partidas que se adicionan al Presupuesto de Gastos del año 1823, para consulta ver: Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. Nº 14. Octubre 30 de 1823, págs. 164 – 165, por un total de pesos 76.726.

ART. 2. En la misma forma se asignan á los departamentos de guerra y marina las cantidades siguientes:

Nota del autor: No se discriminan las partidas que se adicionan al Presupuesto de Gastos del año 1823, para consulta ver: Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. Nº 14. Octubre 30 de 1823, pág. 165, por un total de pesos 12.274.

ART. 3. Al departamento de hacienda se asignan por las mismas razones las cantidades siguientes:

Nota del autor: No se discriminan las partidas que se adicionan al Presupuesto de Gastos del año 1823, para consulta ver: Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3°. Nº 14. Octubre 30 de 1823, págs. 165 - 166, por un total de pesos 30.536 6 reales.

ART. 4. Los ciento diez y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos seis reales á que ascienden las cantidades comprendidas en los artículos anteriores quedan asignados sobre las rentas generales de la provincia.

Lo que se transcribe á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones Buenos Aires octubre 20 de 1823.

*Manuel de Arroyo y Pinedo:* presidente.

*Justo José Nuñez:* secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires 25 de octubre de 1823.*

Cumplase la presente honorable resolución, comuníquese á la contaduría general, y á los ministerios de gobierno y de guerra, insertándose en Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Manuel José García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 14. Octubre 30 de 1823, págs. 164 – 166.

**Ley: Resto de la deuda consolidada.**

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo que sigue:

ART. 1. El resto de la deuda consolidada será pagada en billetes del 6 por ciento.

2. La liquidación se hará conforme á la ley de consolidación.

3. En la liquidación de que habla el artículo anterior, los intereses se considerarán desde 1. de enero de 1822.

4. Los intereses vencidos hasta 1. de enero de 1824 se agregarán al capital en la forma prescrita por el artículo 5 de la ley de consolidación, respecto de los capitales á rédito.

5. El aumento de una cuarta parte acordado por el artículo 4. de la citada ley, será solo considerado respecto de los capitales y no de los intereses de que habla el artículo anterior.

6. El pago de los billetes, así como el de sus rentas vencidas desde el 1. de enero de 1824, se realizará en el segundo semestre del mismo año.

Lo que se comunica á V.E. de orden de la misma honorable corporación, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires octubre 23 de 1823.

*Manuel de Arroyo y Pinedo: presidente.*

*Justo José Nuñez: secretario.*

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires octubre 27 de 1823.*

Cumplase la presente honorable resolución, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Manuel José García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 14. Octubre 30 de 1823, págs. 163 – 164.

**Carta credencial presentada por D. Woodbine Parish, nombrado Cónsul General de S. M. B. en Buenos Aires.**

*Departamento de Relaciones Exteriores.*-Diciembre 15 de 1823.-Señor:-El Rey mi amo, habiendo resuelto tomar medidas para la protección efectiva del comercio de los súbditos de S. M. en Buenos Aires, y para conseguir informaciones exactas del estado de los negocios en ese país, á fin de adoptar las medidas que pueden eventualmente conducir al establecimiento de relaciones amistosas con el Gobierno de Buenos Aires, se ha servido nombrar y designar al Sr. Woodbine Parish al puesto de Consul General de S. M. en ese Estado.-El Sr. Parish entregará esta carta á V. E., y yo le suplico de tener la bondad de acordarle lo que necesite, á fin de que, siendo debidamente autorizado, entre en ejercicio de sus funciones.-Tengo el honor de ser, Señor, de V. E. humilde y obediente servidor.-*George Canning.-A S. E. el Secretario del Gobierno de Buenos Aires.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 47 – 48.

**Ley: Crédito público – Deuda consolidada.**

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

1. Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la provincia el capital de un millón ochocientos mil pesos, quedando instituida la renta del 6 por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de diez y ocho mil pesos anuales para su amortización, conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1821.
2. El capital que espresa el artículo anterior, queda aplicado en la forma siguiente. La suma de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos para el pago del resto de la deuda consolidada, conforme á las leyes de 19 de Noviembre de 1821 y 23 de Octubre de 1823, y la de trescientos veinte mil pesos para el premio y retiro militar de los que queden fuera del ejército permanente de la provincia.
3. Los doscientos treinta mil seiscientos noventa y un pesos uno y medio reales anticipados por el Gobierno á principios del presente año para el premio y retiro militar, quedan aplicados á este objeto.
4. El producto de las fincas existentes de los estinguidos conventos, queda aplicado á la amortización de la deuda pública.
5. Los acrehedores que en el mismo término de 6 meses contados desde 1. de Enero de 1824 no reclamasen sus respectivos haberes, ya liquidados, no serán oídos en lo sucesivo.
6. Vencido dicho término el gobierno dará cuenta á la sala de representantes de los fondos que hayan resultado sobrantes para darles destino.

Y se trascribe á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires diciembre 17 de 1823.

*Manuel de Arroyo y Pinedo, presidente.*

*Justo José Nuñez, secretario*

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

*Buenos Aires diciembre 20 de 1823.*

Cúmplase la presente honorable resolución y dése al Rgistro Oficial.

*Rodriguez.*

*Manuel José García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 18. Diciembre 24 de 1823, págs. 204 – 205.

**Ley: Presupuestos de gastos de la provincia año 1824.**

La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo valor y fuerza de ley lo siguiente:

ARTÍCULO 1º Para los gastos que demanda el servicio ordinario de la provincia en el año próximo de 1824 se asignan al departamento de relaciones exteriores y gobierno las cantidades siguientes.

Nota del autor: En cada uno de los departamentos no se discriminan los ítems, solo se indica el total de cada uno de ellos, para su consulta ver en: Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 19. Diciembre 30 de 1823, págs. 207 - 218

Gobierno y capitán general.....	31.372
Sala de representantes.....	7.965-4
Ministerio de relaciones exteriores y gobierno.....	23.200
Archivo.....	2.300
Tribunal de justicia.....	20592
Tribunal de comercio.....	2.700
Tribunal de medicina.....	2.500
Jueces de primera instancia.....	12.360
Procurador general.....	1.960
Jueces de paz y otros gastos.....	7.420
Policía.....	61.793
Obras públicas.....	96.728
Cárceles.....	10.590
Cementerio.....	6.140
Otros gastos de policía.....	5.876
Ingenieros arquitectos.....	111.692
Ingenieros hidráulicos.....	3.900
Correo.....	9.400
Instrucción. Universidad.....	47.350
Colegio de ciencias morales.....	12.277
Colegio de estudios eclesiásticos.....	4.040
Alumnos de las provincias.....	18.480
Colegio de niñas huérfanas.....	4.200
Biblioteca pública.....	1.498
Otros gastos.....	5.400
Hospital de hombres.....	35.245
Hospital de mugeres.....	7.440
Niños expósitos.....	16.260
Vacuna.....	1.756
Sociedad de beneficencia.....	1.000

**De la libertad al desorden**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Culto.....	24.556
Curia eclesiástica.....	4.050
Capellanes.....	1.700
Art. 2. Al departamento de guerra y marina se asignan las cantidades siguientes.	
Ministerio de guerra y marina.....	3.984
Estado mayor de plaza.....	14.433-3
Ejército permanente de la provincia.....	607.615
Cuerpos de milicia.....	43.530
Gastos del ejército.....	231.889-6
Pensiones.....	40.693-4½
Marina.....	973.259-5½

Art. 3. Para el servicio del departamento de hacienda, se asignan las cantidades siguientes.

Deuda pública: Para pago de rentas y amortización de la deuda consolidada.....	426.000
Administración del crédito público.....	7.648
Ministerio de hacienda.....	7.292
Contaduría y tesorería general.....	16.642
Colecturía general y resguardos.....	112.974
Comisaría de guerra é inspección de almacenes.....	5.917
Contaduría y tesorería de Patagones.....	1.300
Monte pío de ministerio.....	9.532-4
Pensiones.....	50.198-7
Réditos de dotes.....	459
Gastos eventuales.....	50.000

Art. 4. La suma de dos millones, doscientos sesenta y cuatro mil, novecientos sesenta y tres pesos, cuatro y medio reales, á que ascienden las cantidades expresadas en los artículos anteriores, quedan asignadas sobre las rentas generales de la provincia. Se transcribe á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos Aires diciembre 20 de 1823.

*Manuel de Arroyo y Pinedo*: presidente.

*Justo José Nuñez*: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Buenos Aires 24 de diciembre de 1823.*

Acúcese recibo y publíquese en el Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. Nº 19. Diciembre 30 de 1823, págs. 207 – 218.

**Decreto: Registro para las escrituras de terrenos en Enfiteusis.**

*Buenos Aires diciembre 24 de 1823.*

Tiempo ha que el gobierno ha consagrado toda su meditación y esfuerzos para vencer las dificultades que se han opuesto á la sanción de una ley de terrenos, cual corresponde á la situación del país y á su prosperidad.-Sin embargo, la falta de luces, la influencia de intereses personales, y lo que es más, las habitudes de los años que nos han precedido, han hecho una oposición tan fuerte, como la que el gobierno ha hecho por destruirlas.-A pesar de esto la luz, ha penetrado, y ella va obrando de tal modo, que muy pronto lo pondrá al gobierno en la aptitud de elevar aquella ley á la consideración de los dignos representantes de la provincia.-Entretanto, y aprovechando el gobierno la oportunidad que se le presenta en el considerable número de solicitudes que se le elevan pidiendo terrenos en enfiteusis: con el objeto de dar la posible acción y movimiento á la industria rural, y facilitar los recursos que le proporcionen los medios de vencer aquellas dificultades, y dar á los pobladores una posesión segura y tranquila, como así mismo la garantía necesaria á los enfiteutas que obtengan terrenos con arreglo al decreto de 1 de julio de 1822, el gobierno ha acordado y decreta.

1. El escribano mayor de gobierno llevará en la oficina de su cargo un registro por separado en que se estiendan las escrituras de terrenos que se den en enfiteusis á particulares.

2. Se espresará en dichas escrituras con claridad y exactitud todas las dimensiones del terreno y puntos que fijan su situación y demarcación topográfica; el canon en que se convenga y se espese en el decreto de orden; el día desde el cual debe pagarse en la colecturía general y períodos en que deba hacerse.

3. Estendida la escritura en los términos que quedan prevenidos, y después de darse á la parte el testimonio que pida, el escribano pasará al ministerio de gobierno el expediente con la debida constancia, para librar en su virtud el decreto de posesión.

4. Luego que el juez de primera instancia encargado de la ejecución de dicho decreto avise el cumplimiento, se devolverá á la escribanía mayor de gobierno el expediente de la materia; y pasándose á la receptoría general testimonio de la escritura y diligencias de posesión, se archivará en dicha escribanía.

5. Este decreto será colocado á la cabeza del registro de que habla el artículo primero.

6. Trascríbase á quienes corresponde para su cumplimiento y dése al Registro Oficial.

*Rodriguez.*

*Bernardino Rivadavia.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 3º. N° 19. Diciembre 30 de 1823, págs. 219 – 221.

### **Reforma Militar.**

Departamento de Guerra.

El Gobierno á virtud del artículo 2, número 2 de la ley de 26 de Agosto de 1822, ha venido en incluir en la reforma militar á los oficiales siguientes:

*Brigadier.*

Don José Rondeau.

*Coroneles Mayores.*

Don Juan José Viamont.

Don Juan Gregorio de las Heras.

*Coroneles.*

Don Rafael Orgiguera.

Don Domingo Arévalo.

Don Domingo Saez.

Don Cornelio Zelaya.

*Tenientes coroneles.*

Don Agustín Pinedo.

Don Miguel Cajaravilla.

Don Ramon Guerreros.

*Mayores.*

Don Victoriano Aguilar.

Don Juan Correa Morales.

Don José Gregorio Igarzabal.

Don José María Rojas.

Don Lorenzo Rojo.

Don Bernabé Marquez.

Don José Gabriel de la Oyuela.

*Capitanes.*

Don Francisco Rodriguez.

Don Juan José Olleros.

*Ayudantes.*

Don Francisco Barbachani.

Don Isidro Donado.

Don Alberto Lopez.

Don Doroteo Gonzalez.

*Tenientes primeros.*

Don Joaquín Planes.

Don Miguel Marcó.

Don Martín Sousa.

*Teniente segundo.*

Don Juan de Dios Cordones.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1823.

*Cruz.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1823. Buenos Aires. Imprenta del Mercurio. 1874, págs. 111 – 112.